

Anexo I de la Comisión de enlace
FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP
Reunión 13-03-2008

FACPCE/FAGCE/CGCE: Pantanali, Omar – Iribarne Arnaud- De Avendaño, Carmen – Ferraro Ricardo – Paniagua, Jorge – Ariotti María Virginia – Fernandez Guillermo – Pastor Luis-Giuglielmucci, Jorge – Rodríguez Córdoba, Jorge – Aude Sergio – Feysulaj Gustavo- Felicevich Miguel – Condoleo Roberto

AFIP/DGI : Valerga Oscar – Flores Adela – Ciarloni María Eugenia – Fernancez Alicia – Zanotto, Jose Luis- Darsaut, Ariel – Lopez Kenny Alejandro – Patricia Di Santo – Liliana M de Llanes – Paladino Sebastián – Bianchi José -

I -IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y AL VALOR AGREGADO

1.- PRESTADORA TELEFONICA EXTRANJERA. TARJETAS DE PREPAGO INTERNACIONAL. ESTABLECIMIENTO PERMANETE EN EL PAIS.

Una empresa prestadora telefónica extranjera se propone instalar un establecimiento permanente (filial o sucursal) a la que proveerá de tarjetas de prepago internacional.

La filial comercializará las tarjetas en Argentina y remitirá el monto convenido. La prestación del servicio de comunicación telefónica es efectuada por la empresa extranjera que desde el exterior, vincula al usuario local con el punto que éste determine.

La tarjeta representa el crédito necesario para utilizar los servicios instalados en el exterior.

Ganancias

Para el sujeto del exterior se trata de ganancias por bienes situados, colocados, utilizados en el exterior o por la realización en el exterior de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios. Por lo tanto los pagos al exterior por el precio de costo de la tarjeta no constituyen ganancia de fuente argentina, dentro de los parámetros de los precios de transferencia entre partes independientes. La filial local tributará ganancias de acuerdo a su balance impositivo. Todo su resultado está gravado.

IVA

Aplicando el Dictamen (DAT) 55/96 (call-back) se encuentra fuera del alcance de la Ley de IVA por el Art. 1º inc. b) de la Ley ya que la tarjeta es solo el medio de pago del precio del servicio brindado en el exterior.

Oportunamente se expidió la Subdirección General de Asuntos Legales el 10/09/96 llegando a la conclusión que solo está gravada la retribución atribuible a la empresa local por los...servicios vinculados con los circuitos, centrales y demás costos locales.

En el caso de la venta de tarjetas de prepago, la empresa local no cuenta con circuitos, centrales e instalaciones para brindar servicios de telefonía. Solo comercializa las tarjetas que permiten utilizar los servicios de telecomunicación de una empresa instalada en el exterior. La tarjeta es solo el medio de pago.

Queda por definir si la comisión, o diferencia de costo entre el valor nominal de la tarjeta y el costo a remitir a la casa matriz, resulta alcanzado por el IVA 21% por ser representante de la empresa telefónica del exterior que realiza una actividad en el territorio nacional, destinada a que la otra empresa realice negocios en Argentina.

Los resultados que obtiene la filial argentina por la comercialización de las tarjetas son de fuente argentina debiendo tributar el impuesto a las ganancias según sus disposiciones.

Consecuentemente, el ingreso que percibe desde su casa matriz del exterior a cambio de la comercialización de las tarjetas de comunicación que ésta le provee, deberá ser testeado a través de la metodología de precios de transferencia y dar cumplimiento a las disposiciones del Título II de la Resolución General N° 1122, sus modificatorias y complementarias, por tratarse de una operación concertada entre sujetos vinculados, a los efectos de justificar si la contraprestación ha sido pactada respondiendo al principio del operador independiente.

Por otra parte, en cuanto a la contraprestación por las tarjetas telefónicas que remite la filial a la casa matriz, cabe aplicar los preceptos de los artículos 13, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias,

Por lo tanto, los fondos que la filial local remita al exterior por este concepto, quedarán sujetos a las disposiciones del Título V de la ley del gravamen, resultando alcanzados por la tasa efectiva del 17,50% (35% sobre una ganancia neta presunta del 50%).

Sin perjuicio de lo expuesto con carácter general, la empresa objeto de la presente consulta, podría canalizar la misma a través del régimen de consultas vinculantes, contemplando acabadamente la naturaleza y características particulares de la prestación.

En lo que atañe al IVA debe considerarse lo dispuesto por el inciso b) del art. 1° de la ley del tributo, que prevé que se encuentran alcanzadas por el gravamen las prestaciones de servicio incluidas en el art. 3° de igual texto legal, realizadas en el territorio de la Nación. Aclara que, en el caso de las comunicaciones internacionales, se entenderán realizadas en el país en la medida que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.

Esta es una disposición de carácter específico para estas prestaciones que las diferencia de las demás, al no regir para ellas lo establecido con carácter general, para el resto de las prestaciones comprendidas en el art.3°, inc. e), en el segundo párrafo del inc. b) del art. 1°.

Consecuentemente, las comunicaciones internacionales no están alcanzadas por el IVA cuando la retribución sea atribuible a una empresa radicada en el exterior, independientemente de dónde sea utilizado o explotado el servicio.

Con relación al tratamiento de la comisión que percibe la intermediaria local, cabe señalar que se encuentra gravada conforme lo dispuesto por los artículos 1° inc. b) y 3° inc. e), apartado 21, punto h) de la ley del gravamen, excepto que pueda constatarse que se trata de una exportación de servicios -art. 1° b)-, situación por demás casuística debiendo meritarse para su definición las circunstancias de hecho involucradas en cada operatoria.

II -IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.- REGIMEN RG 2300/07 - ACOPIADORES

Un acopio pequeño tiene varios productores que le entregan cereal y que no están inscriptos en el Registro de Operadores en la Compraventa de Granos (RG 2300/07.)

En general los acopiadores, cooperativas, consignatarios, etc. pueden compensar las sumas de las retenciones de IVA a ingresar por el régimen de la RG 2300/07, con los saldos a favor de libre disponibilidad en este mismo gravamen, cualquiera fuera su origen.

Sin embargo, a partir de la RG 2266/07, cuestión que se mantiene en la RG 2300/07, esta compensación no resulta de aplicación para las retenciones practicadas a sujetos no incluidos en el "Registro" (Art. 9° tercer párrafo de la RG 2300/07.)

Esta situación en acopios pequeños produce saldos a favor que son de difícil recupero, originando una indisponibilidad financiera importante.

En general dichos saldos sólo se pueden utilizar para compensar el impuesto a las ganancias, pero ocurre que igualmente quedan importes de significación que no pueden utilizarse.

Los márgenes de los acopiadores son muy reducidos, lo que deriva en una utilidad y un impuesto a las ganancias de poca significación en comparación con los saldos a favor originados en el IVA generando un ahogo financiero de tal magnitud que hace inviable su continuidad.

Es de hacer notar que el Art. 10 de la RG 2300/07 impide oponer la exclusión del régimen de retención de la RG 2226/07, salvo para determinadas operaciones de canje.

Por lo tanto, en la actual normativa, los acopiadores no pueden oponer dicha exclusión en el régimen de la RG 2300/07, por las ventas de cereal que realicen.

Entendemos razonable que no se pueda oponer la exclusión de la RG 2226/07 para los productores, ya que el régimen de retención de la RG 2300/07 perdería sentido.

En cambio es diferente la situación para los acopiadores. Los mismos efectúan las retenciones a los productores a los que les compran el cereal. En el caso de productores no inscriptos en Registro, la retención es total, es decir el 10.5%.

Por lo tanto no se aprecia que exista perjuicio fiscal alguno si se permite oponer a los acopiadores la exclusión del régimen de la RG 2226/07, a los efectos de evitar la generación de importantes saldos a favor en el IVA.

La forma de ingreso de las retenciones practicadas en el régimen se encuentra definida de acuerdo a la inclusión en el Registro Fiscal. La diferenciación de contribuyentes, entre incluidos o no en el Registro respecto a la forma de ingreso de las retenciones, constituye un mecanismo de control de la Administración.

En igual sentido, la oponibilidad de un certificado de no retención respecto al tipo de operador y operación involucrada.

2.- EXENCIÓN. ATENCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. MODALIDAD DE FACTURACION

Una SRL cuya única actividad es la de "Centro de Día" para la ATENCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD autorizada por la Comisión de Discapacidad, está gestionando los contratos con las distintas obras sociales.

En una de las obras sociales en la que está inscripta como prestadora de su nómina, se le exige a la SRL que facture mensualmente la prestación a NOMBRE DEL AFILIADO TITULAR de la misma. El afiliado, con la factura emitida por la SRL, debe gestionar frente a la obra social el reintegro (PRESTACIÓN CON COBERTURA BAJO EL SISTEMA DE REINTEGRO). La obra social confecciona un cheque a nombre del afiliado titular por el reintegro, quien lo endosa y lo entrega a la SRL para cancelar la deuda por la prestación recibida.

Con el resto de las obras sociales, la prestación se factura directamente a nombre de las Obras Sociales (reconocidas por leyes nacionales), por lo que las mismas se encuentran EXENTAS. (Art.7º, inc.h), apart.7º Ley de IVA). En este caso particular entendemos que se encuentra EXENTA amparada en el Art. 31 del Decreto Reglamentario y que habría que solicitar "...una constancia emitida por el prestador original, que certifique que los servicios resultan comprendidos en el beneficio otorgado."

Al ser una prestación prolongada con facturación mensual, se consulta si esta constancia debe solicitarse a la obra social todos los meses al facturar dichos servicios, o solamente al iniciarla o existe alguna otra formalidad que se deba

cumplir a los efectos de no poner en tela de juicio la exención de dichas prestaciones por parte de la SRL.

Teniendo en cuenta que la exención de que se trata resulta de aplicación siempre que el beneficiario del servicio sea frente a la obra social un adherente obligatorio o integrante de su grupo familiar, la certificación deberá ser solicitada en oportunidad de cada facturación aunque el servicio sea periódico, atento que podría modificarse la situación del afiliado.

III -PROCEDIMIENTO

1.- CERTIFICADOS DE RETENCION. METODO ELECTRONICO. VALIDEZ.

Básicamente dos motivos han impulsado la cancelación electrónico-bancaria de deudas con proveedores, a saber: Dar cumplimiento a las normas que regulan "pagos", y usufructuar de los beneficios de la tecnología.

De esta forma, el circuito que la mayoría de los bancos ofrece, consta de mas o menos los siguientes pasos:

1. El sujeto deudor elabora un "txt" y lo remite al banco con los datos de los pagos a realizar (montos, beneficiarios, retenciones, etc.).
2. El banco procesa el "txt", emite los cheques, las constancias de retención, y demás documentación requerida
3. El beneficiario del pago pasa por el banco o recibe por correo la documental indicada en el punto anterior.

En este esquema, el punto que motiva la consulta es la validez de los certificados de retención que por obvias razones (el método electrónico) no cuentan con firmas hológrafas sino con la impresión de las mismas que el banco efectúa tras haberlas digitalizado (son escaneadas).

No se observa en el procedimiento instaurado por la R.G. 2233 la posibilidad de transferir electrónicamente los certificados de retención, motivo por el cual cabría concluir que la validez de los certificados guardará concordancia con su adecuación a los parámetros de confección previstos por la citada normativa

2.- VERIFICACIONES

Existen numerosos requerimientos que provienen de la sección "Verificaciones" de AFIP, que se identifican como "Caso Nro." cuyos requerimientos suelen llegar al contribuyente firmado por el Jefe de Agencia con la mención del Agente que se encargará de llevar a cabo este procedimiento.

Los profesionales solicitan que, así como se instrumenta la apertura del caso, se le comunique al contribuyente el cierre del mismo una vez cumplimentado

los elementos requeridos, haya correspondido o no ajuste de impuesto, en forma similar al procedimiento de comunicación de finalización de las Inspecciones.

Independientemente de la existencia en la actualidad de un sistema de consulta de fiscalizaciones demoradas, se incrementará el grado de información disponible entre los cuales se encontrará la posibilidad de conocer por esta vía el final de inspección/verificación.

IV -ADMINISTRACION TRIBUTARIA

1.- FACTURA ELECTRÓNICA

En relación a los anuncios efectuados sobre la próxima obligatoriedad de la factura electrónica para los profesionales, se solicita se evalúe su implementación para contribuyentes de cierta relevancia económica, teniendo en cuenta también el número de comprobantes que usualmente emite, eximiendo de la obligación a los más pequeños, o bien se los incorpore gradualmente conforme a la magnitud o algún otro parámetro, que les permita acceder a la tecnológica para su emisión, contando con el tiempo y los recursos necesarios en forma planificada.

Próximamente se implementará un sistema de facturación en línea, sin necesidad de interfaz (aplicativo), para emitir factura electrónica. Esto hará amigable la transacción para contribuyentes de menor relevancia económica.

2.- SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIAS

DD.JJ. rectificativas. Actualización de la base

Se solicita que se actualice debidamente la información obrante en la cuenta corriente del contribuyente acorde a las modificaciones efectuadas en las DDJJ rectificativas, ya que actualmente no coinciden los saldos de libre disponibilidad que figura en el sistema con los saldos reales del contribuyente.

Se están realizando actualizaciones de saldos y así lo expresa el cartel cuando se ingresa a la aplicación. Ello incluye la registración de las DDJJ de períodos anteriores a la vigencia del Sistema de Cuentas Tributarias, que por su implicancia en débitos y créditos que controla la cuenta, es necesario traer desde las bases de registro de las DDJJ y pagos.

Luego de las no muy gratas marchas y contramarchas iniciadas el 28/12/2007 con la RG 2381 que implementó el sistema de "Cuenta Corriente Fiscal" y de su reformulación con la RG 2406 del 04/02/2008 que derogó la anterior y estableció un nuevo texto, en una época del año de teórica Feria Fiscal, no muy feliz para efectuar modificaciones de esta naturaleza, se ha creado una

situación de mucha confusión tanto para asesores como para los contribuyentes.

Respecto al comentario planteado, se aclara que la RG 2381, la RG 2406 no han cambiado la forma de liquidación de los impuestos ya que la ley de procedimientos tampoco se ha modificado.

EL Sistema de cuentas tributarias tiene como novedad que antes el contribuyente manejaba los saldos y ahora los saldos los registra y controla -cuasi en línea- la AFIP.

Cómputo de retenciones y percepciones. Saldo a favor del contribuyente

Según la información difundida por AFIP el monto de las retenciones, percepciones, anticipos y otros conceptos a favor del contribuyente se aplicará contra el impuesto correspondiente al mismo período. Si esto se hace automáticamente sin tenerse en cuenta los saldos a favor del contribuyente provenientes de periodos anteriores, se alteraría el orden de prelación en la imputación, con riesgos de prescripción para el contribuyente. Se solicita verificar esta situación y, en su caso, efectuar las correcciones pertinentes.

Con la publicación de las RG 2381 y 2406 no se ha cambiado la forma de liquidación de los impuestos, ni la ley de procedimientos.

EL Sistema de Cuentas Tributarias tiene como novedad que a diferencia del sistema anterior es la AFIP la que registra y controla los saldo cuasi en línea.

3.- RG 1575. AUTORIZACION PARA EMITIR COMPROBANTES CLASE "A". APLICACIÓN POR CONTRIBUYENTE O POR ACTIVIDAD

Un contribuyente que era Responsable Inscripto en el IVA y solicitó su baja por cese de actividad en 2007, iniciará en 2008 una nueva actividad como Responsable Inscripto.

Se consulta si con la reinscripción en el IVA se le exigirá irremediamente cumplir con el Régimen de Información establecido de la RG 1575, teniendo en cuenta que por la actividad anterior ya estaba autorizado a emitir comprobantes de clase "A" y contaba con antecedentes en AFIP que lo consideraban "confiable".

Vale decir, si lo establecido en el 2º párrafo del Art.1º de la RG 1575: "... **sólo es de aplicación para quienes soliciten por primera vez, la autorización para emitir comprobantes clase A...**", debe entenderse aplicable por CONTRIBUYENTE ó por ACTIVIDAD.

Se consulta si es posible que se contemple situaciones como estas ya que constituye una carga excesiva para un contribuyente del que la AFIP debiera

tener conocimiento acerca de su anterior comportamiento fiscal, y no es la primera vez que utiliza comprobantes de clase "A" para su actividad.

Efectivamente, existe un pronunciamiento del área Legal en el que dice que lo que priva es la inscripción y es el criterio que receptó la RG 1575.

V -SEGURIDAD SOCIAL

1.- TRASPASO AL REGIMEN PÚBLICO. IMPOSICIONES VOLUNTARIAS POSTERIORES EN CUENTA DE CAPITALIZACION. PROCEDENCIA. DEDUCCION

El 31 de diciembre de 2007 venció el plazo para que los aportantes al régimen de capitalización puedan optar por pasarse al régimen público.

Aquellos que ejercieron la opción, a partir del 1 de enero cambiaron de régimen, pero la AFJP a la que pertenecieron hasta esa fecha mantiene los aportes acumulados en la cuenta de capitalización y debe continuar manejándolos, de manera que esa cuenta se encuentra activa.

Considerando esa situación, aquellos que optaron por el traspaso del régimen privado al público, y se encuentran cercanos a obtener los beneficios previsionales, podrían continuar realizando imposiciones voluntarias en dicha cuenta y en consecuencia procedería la deducción de los montos aportados voluntariamente en el Impuesto a las Ganancias.

Quien se debería expedir en relación a la procedencia de continuar realizando imposiciones voluntarias en la situación planteada, es la Superintendencia de AFJP, de ser factible, las mismas serían deducibles del Impuesto a las Ganancias.